



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE HERMOSILLO, SONORA; Y MORENA, POR EL PRESUNTO USO INDEBIDO DE LA PAUTA QUE CORRESPONDE AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, DERIVADO DE LA DIFUSIÓN DEL SPOT *MD HERMOSILLO SPOT 2 V2*, IDENTIFICADO CON EL FOLIO RV01594-24, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024.

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA. El 21 de abril de 2024, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sonora, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local de este Instituto en la mencionada entidad federativa, por el cual denunció el presunto uso indebido de la pauta atribuible a MORENA, por haber pautado para su difusión durante la etapa de campaña del Proceso Electoral Local que se encuentra en curso, el spot denominado MD HERMOSILLO SPOT 2 V2, identificado con el folio RV01594-24, atento a que, en su contenido se identifica a María Dolores del Río Sánchez como candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Sonora, aun cuando los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, no integraron coalición, sino una candidatura común, lo cual podría inducir a confusión al electorado, al difundir una modalidad de participación de los citados institutos políticos, distinta a la que en realidad conformaron.

Al respecto, conviene destacar que aun cuando el denunciante señaló la presunta difusión de promocionales *de radio*, solo individualizó un spot pautado para ser transmitido por televisión, por lo que solo será materia de pronunciamiento lo relacionado con el spot para televisión indicado en el párrafo precedente.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares para el efecto de que esta autoridad electoral nacional ordene suspender la difusión del promocional denunciado en medios de comunicación, a fin de prevenir que se siga confundiendo al electorado respecto a la modalidad en que participan los partidos políticos que postularon a la candidata denunciada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

II. REMISIÓN DE LA QUEJA A LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL. El mismo 21 de abril, la Encargada de Despacho de la Vocalía Secretarial de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Sonora, remitió la digitalización del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por medio de correo electrónico institucional, en términos de lo previsto en los artículos 471, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores; y 14, numerales 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de 22 de abril de 2024, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibido el correo electrónico mencionado en el punto que antecede y ordenó el registro del expediente relativo bajo la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024.**

En dicho proveído, se acordó la admisión del asunto y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se tuviera la información necesaria para poder emitir el acuerdo respectivo.

Aunado a lo anterior, se ordenó al personal actuante de la propia Unidad Técnica, realizar la inspección, por una parte, al sitio de pautas del Instituto Nacional Electoral, a fin de constatar la existencia y contenido del promocional materia de inconformidad; y por otra, al portal electrónico del Organismo Público Local Electoral de Sonora, a fin de realizar la descarga de los acuerdos de su Consejo General, atinentes a la modalidad de participación de los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, en el Proceso Electoral Local que se encuentra en curso en aquella entidad federativa, implementando el acta circunstanciada correspondiente para dejar constancia de lo actuado.

Asimismo, se instruyó la glosa del reporte de vigencia del spot denominado **MD HERMOSILLO SPOT 2 V2**, identificado con el folio **RV01594-24**, emitido por el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

Por último, se acordó elaborar la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares y, en su oportunidad, remitirla a esta Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

IV. SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE SPOT. Mediante escrito de 23 de abril de 2024, MORENA solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la sustitución del spot materia de inconformidad, por el diverso “MD HERMOSILLO SPOT 2 V3” con folio RV01860-24, marcando copia de dicha solicitud a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

V. IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN. El mismo 23 de abril, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento de esta Unidad Técnica la repuesta recaída a dicha solicitud, en el sentido de que, para realizar la sustitución del material objetado en el presente asunto, el audiovisual sustituto debía ser sometido al análisis de cumplimiento de los requisitos técnicos previstos en la normativa vigente, dentro de los plazos atinentes, aunado a que, en la solicitud presentada por el partido político, no se precisan las razones por las que se solicita la sustitución, por lo que la sustitución solicitada no era procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia el uso indebido de la pauta derivado de la difusión de un promocional en televisión, en el que, a juicio del quejoso, MORENA señala una modalidad de participación de los partidos MORENA, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, **distinta a la que fue aprobada** por el Consejo General del El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

Sirve de sustento la jurisprudencia **25/2010**,¹ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS RESPECTIVOS.**

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se precisó, el Partido Acción Nacional denunció a MORENA y a María Dolores del Río Sánchez, candidata a Presidenta Municipal de Hermosillo, Sonora, postulada en candidatura común por el citado instituto político y los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, por la difusión del spot denominado **MD HERMOSILLO SPOT 2 V2**, identificado con el folio **RV01594-24**, pues en el mismo se refiere que dicha candidatura corresponde a una coalición y no a una candidatura común, lo que puede conducir a confusión al electorado, incumpliendo —a juicio del inconforme— con lo establecido en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

MEDIOS DE PRUEBA

Pruebas aportadas por el Partido Acción Nacional.

1. **Documental pública**, consistente en el calendario electoral para el Proceso Electoral Local 2023-2024, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, alojado en la liga <https://www.ieesonora.org.mx/calendarioelectoral2024>;
2. **Documental pública**, consistente en el Acuerdo CG81/2024, por medio del cual el órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral mencionado declaró procedente el registro del Convenio de candidatura común, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, alojado en la dirección <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG81-2024.pdf>;
3. **Técnica**, consistente en la reproducción y certificación del spot materia de denuncia;
4. **Inspección** al portal de pautas del Instituto Nacional Electoral, en la dirección <https://portal-pautas.ine.mx/pautas5/materiales/MP4/HD/RV01594-24.mp4>;

¹ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=25/2010&tpoBusqueda=S&sWord=25/2010>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. **Documental pública**, consistente en el acta circunstanciada, instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en la que se hizo constar la existencia y contenido del spot denominado *MD HERMOSILLO SPOT 2 V2*, identificado con el folio RV01594-24, así como los acuerdos CG78/2024, CG80/2024 y CG81/2024, emitidos por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Sonora, relativos a la conformación de la candidatura común formada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora;
2. **Documental pública**, consistente en el acuerdo CG59/2023 por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las personas integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora;
3. **Documental pública** consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, relacionado con el spot denominado *MD HERMOSILLO SPOT 2 V2*, identificado con el folio **RV01594-24**, del se advierte la información siguiente:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN



REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 21/04/2024 al 21/04/2024

FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 21/04/2024 22:49:35

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV01594-24	MD HERMOSILLO SPOT 2 V2	SONORA	CAMPAÑA LOCAL	20/04/2024	27/04/2024

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <https://portal-pautas.ine.mx/>

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, convinieron participar en el Proceso Electoral Local que se encuentra en curso en Sonora, bajo la modalidad de candidatura común, misma que fue aprobada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, el 3 de abril de 2024, mediante acuerdo CG81/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

2. El período de campaña para la elección de personas integrantes de los ayuntamientos de los municipios de Sonora, va del 20 de abril al 29 de mayo, ambos de 2024;
3. De conformidad con la información recabada del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, el spot denominado **MD HERMOSILLO SPOT 2 V2**, identificado con el folio **RV01594-24**, fue pautado por MORENA para ser difundido durante el periodo de campaña del proceso local que actualmente se desarrolla en Sonora.
4. La difusión de dicho material está programada para llevarse a cabo entre el 20 y el 27 de abril del año en curso;

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.**
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Por su parte, la medida cautelar, en su vertiente de **tutela preventiva**, se concibe como una protección contra el peligro de que una **conducta ilícita o probablemente ilícita** continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

I. Marco jurídico

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

a) Acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social

El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.

El citado precepto establece como fines de los partidos políticos: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II del propio precepto constitucional señala que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 7, párrafo 9, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, establece que “La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan por radio y televisión los partidos políticos y en campaña los/las candidatos/as independientes, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley de Partidos y 247 de la Ley”.

De igual manera, el artículo 37, párrafo 1, del mismo reglamento, establece que, en el ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y las candidatas y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. Asimismo, dicha disposición señala que las candidaturas independientes y los partidos políticos en el ejercicio de sus prerrogativas, así como las precandidatas y precandidatos; candidatos/as y militantes serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

De lo anterior, se desprende que los promocionales pautados por los partidos políticos están amparados por la libertad de expresión, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6; el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución; así como el artículo 25, fracción I, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos y 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, abstenerse de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros, provocar algún delito, perturbar el orden público o calumniar a las personas.

b) Uso indebido de la pauta

El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho que tienen los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, precepto que, para mayor referencia, se inserta enseguida:

***Artículo 41.-** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

***III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.** Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.*

***Apartado A.** El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

***a)** A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

(...)

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

(...)

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

(...)

Apartado B. Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Nacional Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:

a) Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;

b) Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y

c) La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, y los candidatos independientes se realizará de acuerdo con los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.

[...]

Énfasis añadido

Así, esta prerrogativa es la única vía para que partidos políticos puedan difundir tanto **propaganda política**, encaminada a presentar la ideología, principios, valores o



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, **propaganda electoral** orientada a propiciar el conocimiento de quienes ostentan las candidaturas, así como la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de **su plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en los comicios.**

Sin embargo, es importante señalar que dicha prerrogativa se encuentra sujeta a los parámetros convencionales, constitucionales y legales en los que se establecen diversos límites a los contenidos de los mensajes que los partidos políticos decidan transmitir, de manera que la pauta a la que constitucionalmente tienen derecho, **debe estar encaminada de forma específica a los fines que le fueron asignados.**

Por ello, los institutos políticos deben emplear los tiempos que el Estado a través de este Instituto Nacional Electoral, les asigna en radio y televisión, a fin de difundir su propaganda política o electoral —de precampaña o campaña—, **con estricto apego a los parámetros que para cada una de las etapas establece la normativa electoral aplicable.**

Al respecto, la Sala Superior ha precisado en diversos precedentes³ que la propaganda difundida por los partidos en radio y televisión, dentro o fuera de un proceso electoral, debe sujetarse a los principios, valores e ideología política que postulan y encontrarse dentro de los márgenes de la libertad de expresión, por lo que **deberán abstenerse de difundir mensajes que ataquen a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la imputación de algún delito o la afectación al orden público, siendo que estos últimos no forman parte de la finalidad intrínseca de los partidos.**

Así, cuando no se estén desarrollando las etapas de precampaña y campaña, los partidos políticos deben utilizar sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para difundir de forma exclusiva mensajes de propaganda política en los que se presente la ideología del partido, con la finalidad de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o estimular determinadas conductas políticas; mientras que la difusión de propaganda electoral sólo puede atender al periodo específico de campaña del proceso electoral respectivo, puesto que tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

³ Véanse las sentencias dictadas dentro de los expedientes SUP-RAP-25/2011 y SUP-RAP-31/2011 acumulados; SUP-REP-55/2015; SUP-REP-226/2015, y SUP-REP-579/2015.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, tratándose de coaliciones, el artículo 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que en el caso de coaliciones totales parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en radio y televisión para los candidatos de la coalición y para los de cada partido.

Asimismo, el artículo 91, párrafos 3 y 4, de la Ley General de Partidos Políticos, dispone:

- a. A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b. **En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos/as de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.**

Bajo esta perspectiva, si el artículo 91, párrafo 4, de la Ley de Partidos establece: "*en todo caso, los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje*", tal disposición debe entenderse en el sentido de que **los mensajes de radio y televisión deben satisfacer los siguientes requisitos.**⁴

- 1. Identificar que **las personas candidatas son de coalición;** y
- 2. Identificar al **partido responsable del mensaje.**

Asimismo, la Sala Superior⁵ ha precisado que la citada disposición trata de una **obligación legal** de los partidos políticos coaligados, **de identificar a sus candidatos/as que postulan de manera coaligada, por cualquier medio o elemento,** en sus mensajes de radio y televisión.

II. Material denunciado.

⁴ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-47/2016.

⁵ Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-91/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

RV01594-24 "MD HERMOSILLO SPOT 2 V2", Contenido visual (Imágenes representativas)	
Contenido auditivo	
<p>Voz María Dolores del Río Sánchez: <i>Hermosillo tiene talento, música, deporte, arte. Pero Hermosillo cayó en un bache.</i></p> <p>Voz en off de María Dolores del Río Sánchez: <i>Queremos disfrutar de nuestra ciudad, queremos espacios culturales. Queremos trabajo y visión</i></p> <p>Voz María Dolores del Río Sánchez: <i>Hermosillo, puede ir más allá.</i></p> <p>Voz en de mujer: <i>María Dolores del Río, Presidenta de Hermosillo, candidata de la coalición "Sigamos haciendo historia en Sonora". MORENA</i></p>	

Del contenido del spot denominado *MD HERMOSILLO SPOT 2 V2*, identificado con el folio RV01594-24, **de manera preliminar**, se advierte lo siguiente:

1. En el promocional se puede observar, en principio, en primer plano y de manera destacada, a una persona del sexo femenino que viste un traje blanco y una blusa color guinda, quien conduce el discurso del promocional, en el que se destaca lo que tiene Hermosillo (talento, música, deporte, arte), a continuación, que cayó en un bache y finalmente, lo que quiere para ese municipio;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

2. En los segundos finales, una voz femenina en off precisa ***“María Dolores del Río, Presidenta de Hermosillo, candidata de la coalición Sigamos haciendo historia en Sonora. MORENA”***;
3. En sincronía con la voz en off descrita en el numeral que antecede, los subtítulos señalan ***“María Dolores del Río, Presidenta de Hermosillo, candidata de la coalición Sigamos haciendo historia en Sonora. MORENA”***

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los planteamientos expuestos por el quejoso.

III. Caso concreto

Respecto a la solicitud formulada por el Partido Acción Nacional relativa a que el spot denominado *MD HERMOSILLO SPOT 2 V2*, identificado con el folio RV01594-24 configura el uso indebido de la pauta, esta Comisión considera **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, ya que, como señala el quejoso, el promocional denunciado **alude a una candidatura de coalición**, cuando la forma en que los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, participan en el Proceso Electoral Local en curso en dicha entidad federativa, **es una candidatura común**.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley determinará las formas específicas de la intervención de los partidos políticos en el proceso electoral y, en sincronía con ello, la normativa electoral de Sonora, prevé, en sus artículos 99 y 99 Bis, que los partidos políticos pueden participar en los procesos comiciales locales a través de coaliciones y candidaturas comunes, así como las reglas a que debe sujetarse la difusión de la propaganda electoral durante la campaña, como se aprecia enseguida:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

ARTÍCULO 99. Los partidos políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, **los partidos políticos podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos**, siempre que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

ARTÍCULO 99 BIS. Los partidos políticos tendrán derecho a postular **candidaturas comunes** para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común **deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto**, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

...

ARTÍCULO 208. La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.**

...

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, **con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura**, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

...

...

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, **deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos y candidatos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.

ARTÍCULO 215. La propaganda impresa o **electrónica** que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, **en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato**, o el emblema del candidato independiente.

De dichos preceptos se advierte, en lo que al caso atañe, que el orden jurídico electoral de Sonora prevé que la participación de los partidos políticos en las elecciones locales a través de la figura de la candidatura común, modalidad bajo la cual, en el caso de las elecciones municipales, la planilla y sus integrantes son personas candidatas de cada uno de los partidos que la conforman y de todos, **pero no de coalición**, como informa el promocional bajo análisis.

Al respecto, esta autoridad electoral nacional tiene presente que los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, conforme al convenio signado por los dirigentes de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

partidos y aprobado por el órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral competente, asumieron diversos compromisos, entre los que destacan los siguientes;

1. Las candidaturas sostendrían la plataforma electoral de cada partido político, anexas al propio convenio y no una común (cláusula décima quinta);
2. Cada partido señaló el porcentaje de la prerrogativa de acceso a radio y televisión que aportaría a la candidatura común, por tipo de elección y que accederán a ella de manera separada (cláusula décima primera);
3. El nombre de la candidatura común sería "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN SONORA" (cláusula tercera); y
4. El emblema de la candidatura común:



En esta medida, **bajo la apariencia del buen derecho**, el promocional bajo análisis podría configurar el uso indebido de la pauta que corresponde a MORENA, puesto que, como antes quedó dicho, la finalidad de la prerrogativa de acceso a los tiempos de televisión—en el caso— estriba en presentar al electorado las candidaturas registradas y propiciar el debate de las plataformas electorales registradas por los contendientes, pero, en todo caso, haciendo **una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato que sea objeto de promoción.**

De esta manera, si en el Proceso Electoral Local para la renovación de los ayuntamientos de Sonora —el de Hermosillo incluido— MORENA y otros partidos políticos determinaron participar **en una candidatura común**,⁶ el spot denunciado difunde la imagen de María Dolores del Río Sánchez como candidata **de una coalición que no existe**, lo cual podría inducir al electorado al error de considerar que los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, participan en el Proceso Electoral Local en una forma diferente a la que en realidad convinieron, lo cual se aparta de las finalidades que constitucional y legalmente se encuentran asignadas al uso de la pauta.

⁶ Aprobada mediante acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral CG81/2024, de 3 de abril de 2024, consultable en la página <https://www.ieesonor.org.mx/documentos/acuerdos/CG81-2024.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

En efecto, como se precisó párrafos arriba, la finalidad de la prerrogativa de acceso a los tiempos de radio y televisión para la difusión de propaganda electoral consiste en propiciar el conocimiento del electorado sobre quienes ostentan las candidaturas, el partido político o coalición que las postula —salvo las candidaturas independientes— así como la exposición, desarrollo y discusión de la plataforma electoral, con miras a obtener el triunfo en los comicios, **finalidad que, desde una óptica preliminar, no se consigue si la indicación del tipo de candidatura que se promueve resulta errónea, máxime cuando las figuras jurídicas atinentes difieren precisamente en el registro una plataforma electoral única (coalición) o independiente por partido político (candidatura común).**

Lo anterior es congruente con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis relevante **CXX/2002** de rubro *PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)*, la cual señala que, atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, puede concluir que lo ordinario es que ese tipo de promoción tienda a captar adeptos, **al presentar ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos.**

En esta medida, se considera que existe peligro en la demora, pues de continuar la difusión de material objetado, continuaría permeando entre el electorado la percepción de que los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora contienden **en coalición** en el Proceso Electoral Local, cuando lo cierto es que participan en una **candidatura común**, lo que, aunado a la apariencia de ilegalidad de los hechos denunciados, conduce a esta Comisión de Quejas y Denuncias a considerar procedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional.

En atención a las consideraciones vertidas, lo procedente es ordenar:

1. A MORENA, para que, de inmediato, en un plazo que no podrá **exceder de tres horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el promocional denominado **MD HERMOSILLO SPOT 2 V2**, identificado con el folio **RV01594-24**, apercibiendo al citado partido político respecto a que, de no hacerlo en el plazo referido, se sustituirá con material genérico o de reserva, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

2. A las concesionarias de televisión que estén obligadas a la transmisión del material objeto de suspensión, que de inmediato, en un plazo que no podrá **exceder de doce horas** a partir de la notificación del presente acuerdo, suspendan la difusión del spot denominado **MD HERMOSILLO SPOT 2 V2**, identificado con el folio **RV01594-24** y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material, con el que indique la autoridad electoral, con fundamento en el artículo 65, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Cabe precisar que el plazo referido, será computado en términos de lo previsto en los Lineamientos para la notificación electrónica prevista en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.⁷

3. A la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que realice las acciones necesarias, a efecto de, por una parte, retire el promocional denunciado del portal de pautas de este Instituto; y, por otra notificar a los concesionarios de televisión, que deberán abstenerse de difundir el spot denominado **MD HERMOSILLO SPOT 2 V2**, identificado con el folio **RV01594-24**, realizando la sustitución de dicho material con el que ordene la Dirección Ejecutiva mencionada.
4. Al Encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones tendientes a notificar la presente determinación.

No es obstáculo a la conclusión anterior que MORENA haya solicitado suspender la difusión del spot **MD HERMOSILLO SPOT 2 V2**, identificado con el folio **RV01594-24** y sustituirlo con el diverso “**MD HERMOSILLO SPOT 2 V3**” con folio **RV01860-24**, pues, como se narró en el apartado de antecedentes de la presente determinación, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos consideró improcedente la solicitud, medularmente porque el material sustituto no había sido sometido al análisis de cumplimiento de los requisitos técnicos previstos en la normativa vigente, lo cual debía realizarse en los plazos atinentes, ni el partido político precisó las razones por las que solicitó la sustitución, de manera que el material denunciado sigue difundándose por los concesionarios obligados a la transmisión de la pauta.

⁷ Aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG235/2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2024, consultable en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5722821&fecha=10/04/2024&print=true



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

Finalmente, es importante precisar que lo antes expuesto, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al someter los mismos hechos al análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39 y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, respecto del spot denominado **MD HERMOSILLO SPOT 2 V2**, identificado con el folio **RV01594-24**, en términos y para los efectos precisados en el considerando **CUARTO, numeral III**, de esta resolución

SEGUNDO. Se ordena a MORENA que, de inmediato, en un **plazo no mayor a tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el promocional denunciado, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se instruye a la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que retire el promocional



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-186/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PAN/JL/SON/639/PEF/1030/2024

denunciado del portal de pautas de este Instituto; e informe de inmediato a los concesionarios de televisión obligados a la difusión del promocional materia de pronunciamiento, que deberán abstenerse de difundirlo, realizando la sustitución respectiva con el material por el que ordene la Dirección Ejecutiva mencionada.

CUARTO. Se vincula a las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo no mayor a **doce horas** a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realicen los actos necesarios a fin de evitar y, en su caso, detener la transmisión del spot denominado **MD HERMOSILLO SPOT 2 V2**, identificado con el folio **RV01594-24** y, de igual manera, realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

QUINTO. Se instruye al Encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

SEXTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Quinta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ